



857

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **29 SET.** 2017

DEMANDANTE:	NORMAN ORLANDO GARZÓN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAPRECOM E.P.S. Y OTROS
REFERENCIA:	150013333010-2012-00041-01 (acumulado)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario, ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre el decreto de pruebas en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2017 (fl. 851), el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las entidades demandadas E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE QUÍPAMA y CLÍNICA MEDILASER S.A., contra la sentencia de primera instancia dictada el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja el 28 de abril de 2017. En la referida providencia se advirtió que las partes podían pedir el decreto de pruebas en los términos del inciso 3º del artículo 212 del CPACA.

Dentro de dicha oportunidad, la apoderada de la E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE QUÍPAMA solicitó que se decreten como pruebas los siguientes testimonios y documentos (fls. 854-855):

"(...) 1. Recibir los testimonios de JORGE ENRIQUE Rodríguez y MARIA AYDE GALEÓN OSORIO, quienes son los padres de MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.), se pueden notificar en las direcciones anotadas en la demanda.

2. Recibir los testimonios de GONZALO, ZORAIDA, YEIMY ESPERANZA, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GALEÓN, quienes son hermanos de MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.), se pueden notificar en las direcciones anotadas en la demanda.

3. Recibir el testimonio de NORMAN ORLANDO GARZÓN, esposo de MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.) y padre de GERMAN GERARDO GARZÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y de ANDRÉS FELIPE GARZÓN RODRÍGUEZ, quien es demandante en el presente proceso y quien no volvió a cuidar y hacerse cargo del menor ANDRÉS FELIPE GARZÓN RODRÍGUEZ, quien es demandante en el presente proceso y quien no volvió a cuidar y hacerse cargo del menor ANDRÉS FELIPE GARZÓN RODRÍGUEZ, se puede notificar en las direcciones anotadas en la demanda.

4. Solicitar que se allegue la historia clínica del menor GERMAN GERARDO GARZÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), a las instituciones donde el menor fue atendido hasta la fecha de su fallecimiento como Hospital de Chiquinquirá y otras.

5. Solicitar la Historia Clínica de MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.) en donde se encuentre la atención médica de su primer embarazo de la cual la entidad ESE QUÍPAMA puede aportar las atenciones a las que la paciente acudió.

6. Solicitar al Hospital de Chiquinquirá copia completa de la Historia Clínica de MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.) donde conste la atención de su primer embarazo.

7. Solicitar dictamen pericial de un profesional de la medicina de ginecología y pediatría de la Universidad Nacional o a la Federación Colombiana de Obstetricia y ginecología, con el ánimo de que rinda concepto sobre la situación que pudo llevar al fallecimiento de MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.), y el estado de salud con el que nació el menor ANDRÉS FELIPE GARZÓN RODRÍGUEZ, y así se cuente para este estudio, con las historias clínicas completas de MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.), GERMAN GERARDO GARZÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del menor ANDRÉS FELIPE GARZÓN RODRÍGUEZ, para que el profesional cuente con toda la información para que pueda tener la visión global de la situación y emita un concepto acertado, teniendo en cuenta que el dictamen aportado en primera instancia el profesional no contó con la información suficiente para rendir un concepto, como el mismo profesional admite que no cuenta con información completa para dar un concepto, al igual el profesional que rindió el dictamen no cuenta con las especialidades necesarias para analizar lo sucedido desde el punto de vista de la ginecología y pediatría.

8. Recibir el testimonio de Nathaly Barchelot Plata, identificada con la cedula de ciudadanía 63.3560.961, profesional de la medicina quien presto la atención en la ESE QUÍPAMA y remitió a MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN (Q.E.P.D.), hacia el Hospital de Chiquinquirá en su momento, se puede notificar en la dirección de la ESE de QUÍPAMA.

9. Solicitar información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre las acciones o atenciones que se han generado en esta institución al menor ANDRÉS FELIPE GARZÓN RODRÍGUEZ y el tiempo que estuvo bajo su protección al igual que la documentación de las atenciones médicas que tuvo. De igual manera se solicita revelar los nombres de los padrinos que a hoy tienen al menor bajo el cuidado y protección de ellos, con el fin de saber su estado de salud. (...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA preceptúa los casos en los que procede el decreto de pruebas en segunda instancia:

"(...) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, **que se decretarán únicamente en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes las pidan de **común acuerdo**. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre **hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrar o

desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por **fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria**.

5. Cuando con ellas se trate de **desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4**, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, examinada la solicitud, se evidencia que la entidad demandada omitió invocar alguna de las causales establecidas en el artículo 212 del CPACA para fundamentarla, motivo por el cual el Despacho, de acuerdo a lo observado en el plenario, verificará la viabilidad de la petición probatoria.

Así las cosas, frente a los numerales 1, 2 y 3, se advierte que se solicitan las declaraciones de personas que son parte en el proceso (demandantes), lo que implica que el medio de prueba idóneo no es el testimonio sino el interrogatorio de parte, y además la petición probatoria no se enmarca dentro de las causales del artículo 212 del CPACA ya que los referidos interrogatorios pudieron haberse pedido y recaudado en primera instancia. En cuanto al numeral 8, el testimonio de la señora NATALY BANCHELOT PLATA fue solicitado en la contestación de la demanda de la E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE QUÍPAMA (fl. 33 c. 3) y decretado en la Audiencia Inicial adelantada el 8 de mayo de 2014 (fl. 191 c. ppal.); no obstante, la peticionaria de la prueba desistió de la misma en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 11 de septiembre de 2014 (fl. 305 v.), por lo cual resulta inviable solicitar nuevamente la declaración en segunda instancia ya que la prueba no se recaudó por voluntad de quien la pidió.

En lo que respecta a las pruebas documentales (numerales 4, 5, 6 y 9), se evidencia que algunas ya obran en el expediente (como la historia clínica de las atenciones recibidas por la señora MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN en la E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE QUÍPAMA, que obra a folios 35 a 127 del cuaderno 3) y, en todo caso, en su totalidad pudieron haberse pedido en la primera instancia ya que no versan sobre hechos nuevos ni se trata de elementos de convicción que solo pudieron haberse conocido recientemente por fuerza mayor, caso fortuito u ocultamiento.

Finalmente, en lo tocante al dictamen pericial (numeral 7), se encuentra que dentro del proceso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá valoró la pérdida de capacidad laboral del menor ANDRÉS FELIPE GARZÓN RODRÍGUEZ a petición de la parte accionante (fls. 385-390), dictamen que surtió el trámite de contradicción respectivo; empero, en primera instancia, aunque era posible, no se solicitó un análisis especializado de las causas que pudieron conllevar a la muerte a la señora MARIBEL RODRÍGUEZ GALEÓN, de modo que en este momento procesal resulta improcedente su decreto.

Por todo lo anterior, fuerza concluir que no resulta procedente la petición probatoria elevada por la apoderada de la E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE QUÍPAMA. Cabe recordar que la oportunidad probatoria de segunda instancia es excepcional, así que no es posible reabrir el debate en

este aspecto incluyendo nuevos elementos probatorios que bien pudieron haberse incorporado y controvertido al proceso en la primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE QÚIPAMA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrédese el proceso al Despacho para avanzar a la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 106 DE HOY 04 OCT 2017 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,
29 SET. 2017

DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN Y OTROS
REFERENCIA :	150002331000 200300740-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Verificado el expediente, se advierte que dentro del término para alegar de conclusión el señor PABLO MÉNDEZ BARAJAS, actuando en causa propia como demandado, solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 5 de agosto de 2014, fecha en la que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja profirió el auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por su parte (f. 487).

Al respecto, el Despacho rechazará de plano la petición en mención por las siguientes razones:

Las causales de nulidad se encontraban contempladas en el CPC en su artículo 140 y actualmente están enlistadas en el artículo 133 del CGP, frente a las cuales pacíficamente la jurisprudencia se ha referido indicando su carácter específico y/o taxativo. En esta línea, al analizar el primero de los artículos señalados, la Corte Constitucional expuso:

*"(...) El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la **taxatividad de las causales de nulidad**, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que **no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión 'solamente' que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba

obtenida con violación del debido proceso', esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...)"¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, manteniendo la misma interpretación, ha señalado:

"(...) Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano, se edifica en el principio del derecho francés 'pas de nullité sans texte' según el cual **'las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas'**.

'En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad 'según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca' y 'son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes'. (...)'² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Una expresión de la taxatividad de las causales de nulidad y de la máxima que indica que no hay vicio que afecte la validez de lo actuado sin que la ley lo determine previamente como tal, es la previsión establecida en el inciso 4º del artículo 143 del CPC, introducida actualmente en el inciso final del artículo 135 del CGP, según la cual **el Juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad que no se funden en los supuestos establecidos en las codificaciones adjetivas.**

En el presente caso, el señor PABLO MÉNDEZ BARAJAS alega que se configura una nulidad (sin expresar cuál) porque se tuvo como no contestada la demanda por parte suya. Sobre este aspecto, se evidencia que el 19 de agosto de 2005 (ff. 266-275) el referido accionado radicó escrito de contestación del libelo introductorio actuando en causa propia, pero no indicó su calidad de abogado inscrito ni refirió su número de tarjeta profesional. Por esa razón, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja por medio de auto del 21 de agosto de 2013 (ff. 348-350) inadmitió el aludido escrito y le concedió al señor MÉNDEZ BARAJAS el término de 5 días para acreditar su calidad de profesional del derecho; oportunidad dentro de la cual no realizó pronunciamiento alguno, conllevando la desestimación del memorial.

De lo anterior es posible extraer dos conclusiones; primero, que tener por no contestada la demanda por la no acreditación de la calidad de abogado de quien actúa no constituye causal de nulidad, y segundo,

¹ CConst, C-491/1995, A. Barrera.

² CE 3C, 9 Dic. 2016, e25000-23-36-000-2013-01793-01 (56809), J. Santofimio.

532

que esa supuesta afectación al derecho a la defensa estuvo precedida de una oportunidad razonable para que el accionado se pronunciara.

Así las cosas, para el momento en que se expidió el auto calendado del 21 de agosto de 2013 estaba vigente el parágrafo del artículo 140 del CPC, que disponía:

"(...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

En el *sub lite*, al no constituir causal de nulidad la actuación del operador judicial, el afectado tuvo la posibilidad de recurrir la decisión y no lo hizo, así como tampoco aprovechó el término otorgado para demostrar su calidad de abogado. Por lo tanto, el Despacho rechazará de plano la solicitud, teniendo en cuenta además que **han transcurrido aproximadamente 4 años desde que la supuesta irregularidad se configuró y únicamente fue puesta de presente cuando el proceso llegó a etapa de sentencia.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el señor **PABLO MÉNDEZ BARAJAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor **PABLO MÉNDEZ BARAJAS**, identificado con C.C. No. 13.905.067 y T.P. No. 23.033 del C. S. de la J., para actuar en causa propia en calidad de demandado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regrese el proceso al Despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 100 DE HOY 10 4 OCT 2013 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



562

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 29 SET. 2017

DEMANDANTE:	LEONIDAS OSPINA SIERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA – PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P
REFERENCIA:	150012331000-2003-03454-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresar el expediente al Despacho, para proveer sobre decreto de pruebas en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 (fl. 544), el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2017, en el cual se advirtió a las partes que dentro de la ejecutoria de esa providencia, podían pedir pruebas que estimaran pertinentes en los términos del artículo 214 del C.C.A.

De esta manera, el apoderado del demandante, dentro del término legal establecido, allega escrito visible a folios 545 a 547 para formular solicitud probatoria de segunda instancia, de conformidad con el artículo 214 del CCA, peticionando el decreto y práctica de las siguientes pruebas y las cuales aporta:

1. *Copia auténtica de la ESCRITURA PÚBLICA N° mil novecientos seis (1906), calendada el 2 de agosto de 1996, y otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Tunja.*
2. *Certificado original del folio de matrícula inmobiliaria N°070-77725 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja.*

Documental que, según la parte actora, demuestra que el señor LEONIDAS OSPINA SIERRA, identificado con la C.C. 19.071.530 de Bogotá, es titular del derecho de dominio y posesión del inmueble- casa objeto de la presente acción.

Ampara su solicitud, en que el juez de conocimiento tiene la facultad de decretar pruebas de oficio a efectos de materializar el principio constitucional del derecho sustancial sobre el formal, ya que por la sustentación del recurso de la parte demandada de manera inexplicable hay duda con relación a la titularidad del derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble, la cual fue desvirtuada por el *a quo* en la sustentación de la sentencia, por lo que se hace necesario que se valoren las pruebas aportadas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, establece que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas, únicamente en los siguientes eventos:

- "1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando en ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."*

En ese sentido, se evidencia que ninguna de las causales descritas se encuentra configurada en la solicitud de pruebas de la parte actora, pues de un lado, no fueron aportadas o solicitadas con la demanda (fls. 55-56), tampoco fueron decretadas de oficio o a petición de la contraparte en el auto de pruebas dictado en la primera instancia (fls. 157-159), y de otro lado, es evidente que lo que se pretende probar no es un hecho nuevo, pues dichos documentos versan sobre la titularidad del derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, situación que se aduce desde el libelo inicial.

De manera que resulta improcedente el decreto de pruebas solicitadas, en virtud del principio de oportunidad probatoria, por lo que serán denegadas.

En consecuencia, se


563

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 10 ^b De Ho. 04 OCT 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 29 SET. 2017.

DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GONZÁLEZ
REFERENCIA:	150012331000-2000-00236-01
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término córrase traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 10P De Hoy 30 OCT 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 29 SET. 2017.

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	15002331000200401821-00
EJECUTANTE:	LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas dentro del proceso (f. 124).

Revisado el expediente, se observa que, dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 3º y 4º de la sentencia dictada por este Tribunal el 13 de junio de 2017, la cual no fue apelada por las partes, la Secretaría de la Corporación procedió a realizar la liquidación de costas con base en lo dispuesto en el artículo 393 del CPC, obteniendo como resultado la suma de \$126.562 a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada (f. 123). En este sentido, como la liquidación fue elaborada en debida forma y no fue objetada por las partes, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del CPC. En consecuencia, el valor total de las costas y agencias en derecho es de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$126.562,00)** a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 5º de la sentencia dictada el 13 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº *106* DE HOY *29* SET 2017
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARÍA *[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 OCT 2017

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MANUEL MARIA DIAZ DIAZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013133004200201245-02

En virtud del informe secretarial que antecede, y conforme al dictamen pericial obrante a folios 543 a 549, el Despacho ordena correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C. P. C.

Señalase la suma de 90 salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes correspondientes al valor de DOS MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151) como honorarios del perito, conforme al numeral 6.1.6 del Art.37 del Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia. Corresponderá a la parte demandante el pago de la totalidad de dicha suma por haber sido esta quien solicitó que fuera realizado dicho peritaje, según el término previsto en el inciso 3º del artículo 234 del C. de P. C, consignación que será realizada en la Cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 150011020003 a nombre de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El día anterior se notifica por estado.
No 106 de 02 OCT 2017.
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GERMAN LOPEZ FRANCO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICADO: 150002331000200400418-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud radicada el 15 de agosto de 2017 por el señor GERMAN LOPEZ FRANCO parte demandante de la acción, quien requirió le fuera revocado el poder conferido a la abogada MARIA CANDELARIA TORRES BARRERA en virtud de haber concluido el proceso administrativo con sentencias adversas de primera y segunda instancia; conforme a lo expuesto decide el Despacho aceptar la solicitud realizada por la parte demandante bajo lo estipulado en el Art. 76 C.G.P¹. En consecuencia

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR poder conferido por la parte demandante el señor GERMAN LOPEZ FRANCO a la abogada MARIA CANDELARIA TORRES BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.251 Tarjeta

¹ “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Profesional No. 31565 de Ministerio de Justicia, a solicitud del poderdante conforme al Art 76 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

Instituto de Justicia
SECRETARÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
El secretario de Justicia
No. 106
9047
2011
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 OCT 2017

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DORIAN CONSTANZA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: ACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
RADICACIÓN: 15001233100420100141300

Verificado el plenario se constata que mediante providencia del 26 de abril del año que avanza, se encomendó al abogado William Javier Monroy Leon apoderado de la parte actora, el recaudo de la prueba decretada mediante proveído del 13 de noviembre de 2015 y oficio No. FARR 0131 del 19 de febrero de 2016, con destino a la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja (fl. 465-467).

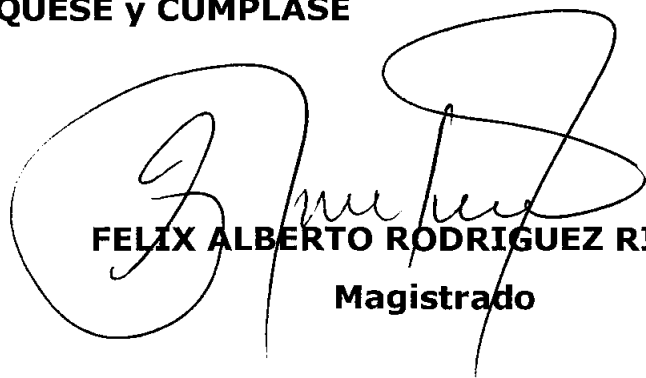
No obstante, se advierte que el término concedido en el numeral 2 de la mencionada providencia se encuentra vencido sin que la prueba hubiese sido alegada, se dispone, **requerir por segunda y última vez** a la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la información solicitada en el oficio No. FARR 0131 del 19 de febrero de 2016 (fl. 442).

Lo anterior en virtud de lo previsto en el numeral 8º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012¹, el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de

¹ Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) " 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

2011², so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P³ y las demás a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE COSTA RICA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso exterior se notifica por estado.
No. 106 de fecha 11 de mayo de 2011
EL SECRETARIO

² Art. 103. Objeto y Principios. (...) "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

³ Art. 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)
"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 OCT 2017

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333100420100131600

Procede el despacho a decretar las pruebas para este asunto en la forma que sigue:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales

- a.** En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio que les corresponda los documentos allegados con la demanda.
- b. Decretase** la prueba documental solicitada por la parte actora en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.2, del acápite de pruebas de la demanda denominado "*documentos solicitados*" (fl. 24-25). En consecuencia, por la Secretaría elabórense los oficios con destino a las respectivas entidades, en orden a que la parte actora los haga llegar a la autoridad que corresponda y asuma las expensas a que haya lugar.

- c. Negar** la prueba documental solicitada en los numerales 4.2 y 4.2.1 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 24-25), pues las mismas resultan impertinentes en relación con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, dado que en ellos no se cuestiona la habilitación de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá para la prestación del servicio de salud, objeto de la prueba.

1.2. Testimoniales

Decretáse los testimonio de las siguientes personas: YOLANDA MERCEDES BERMUDEZ, BLANCA CECILIA PAEZ DOMINGUEZ, MARILUZ ALMONACIN BERMUDEZ, FLOR ANGELA MENJURA, JULIAN ANDRES CORTAZAR PEÑA, MILENA EMILCE CASTILLO y DIEGO FERNANDO AREVALO. La parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los testigos, conforme las previsiones del artículo 217 del CGP.

Para efecto de lo anterior se fija el día ***martes 17 de octubre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)***

1.3. Pericial

- **Decrétese** el dictamen pericial solicitado por la parte actora en el numeral 5.1 de la demanda. Para este efecto y conforme lo dispuesto en el artículo 234 del CPG, ofíciase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- Facultad de Medicina, para que el Director del Programa, proceda a designar al funcionario que deberá rendir el dictamen sobre los puntos propuestos por la parte demandante en los numerales 5.2., 5.3, 5.4 y 5.5 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 25-26).

El recaudo de esta prueba y los gastos que ella requiera deben ser asumidos por la parte actora.

- Se niega el dictamen pericial solicitado por la parte actora en los numerales 5.6 y 5.7 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 26), pues resulta inconducente para probar los daños morales causados a los demandantes.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Ministerio de Salud y Protección Social

Esta parte no solicitó ni aportó pruebas

2.2. Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud-EMDISALUD

a. Documentales

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio que les corresponda los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- Se niega la solicitada en el numeral primero del acápite de pruebas de la demanda (fl. 181), puesto que la misma ya fue decretada en esta providencia a instancia de la parte demandante.

2.3. ESE Hospital Regional de Chiquinquirá

a. Documentales

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio que les corresponda los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- **Decretase** la prueba documental solicitada por esta demandada en los numerales 1, 2, 3 y 4, del aparte "oficios" del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 255-256). En consecuencia, por la Secretaría elabórense los oficios con destino a las respectivas

entidades, en orden a que la parte demandada los haga llegar a la autoridad que corresponda y asuma las expensas a que haya lugar.

b. Interrogatorio de parte

- Por ser procedente decrétese el interrogatorio de parte de la señora Yolanda Mercedes Rodriguez Monroy y del señor Ricardo Vanegas Ortega. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia de las personas citadas a declarar.

Para efecto de lo anterior se fija el día **martes 17 de octubre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

- Se niega el decreto de las declaraciones pedidas en los numerales 3 a 6 del aparte "interrogatorio de parte" del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, puesto que de una parte, la comparecencia del Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP se logró por intermedio de curador ad-litem y éste no se encuentra facultado para confesar, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del CGP; de otro lado, porque las demás personas que allí se mencionan no tienen la calidad de parte en el proceso.

c. Testimoniales

Decretáse los testimonios de las siguientes personas: BYRON ALEXIS ACOSTA, RENAN ALBERTO MORALES ABAUNZA, ELSA YAMILE VILLAMIL, EDGAR ALOSO IBAÑEZ, ADRIANA CUBIDES MAHECHA y HENRY ARGUELLO RINCON. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia de los testigos, conforme las previsiones del artículo 217 del CGP.

Para efecto de lo anterior se fija el día **martes 17 de octubre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

d. Dictamen pericial

Decrétese el dictamen pericial solicitado por la parte demandada en el acápite denominado "*dictamen pericial medico*" de la contestación de la demanda. Para este efecto, adiciónense los puntos señalados por esta Entidad a folios 258 a 259 al dictamen pericial decretado a instancia de la parte actora en esta misma providencia.

Se dispone así mismo que en el recaudo de esta prueba participe en un 50% esta Entidad demandada, tanto en su diligenciamiento, como en los gastos que ella conlleve.

2.4. Seguros del Estado S.A. (Llamado en garantía)

En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio que les corresponda los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 32 a 35 C. Llamado en garantía 1).

2.5. Cooperativa de trabajo UCINCOOP

- **Se niega** la documental solicitada en el numeral 2 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 44 C. Llamado en garantía 2), pues la misma fue decretada a instancia de la parte actora en esta providencia.
- **Decretase** la prueba documental solicitada por esta demandada en el numeral 2 del aparte "solicitud de pruebas documentales" del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 44 C. Llamado en garantía 2). En consecuencia, por la Secretaría elabórense los oficios con destino a las respectivas entidades, en orden a que la parte demandada los haga llegar a la autoridad que corresponda. Los gastos que implique el recaudo de esta prueba deben ser asumidos por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.
- **Se niega** el interrogatorio de parte solicitado en el numeral 2 del aparte "solicitud de pruebas documentales" del acápite de pruebas

de la contestación de la demanda (fl. 44 C. Llamado en garantía 2), pues el mismo ya fue decretado a instancia de la demandada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en esta providencia.

- **Se niega** la prueba pericial solicitada a numeral 2 del aparte "solicitud de pruebas documentales" del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 44 C. Llamado en garantía 2), pues la misma ya fue decretada en esta providencia.

Para la práctica de las pruebas se fija como término sesenta (60) días, al tenor de lo previsto en el artículo 209 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 106 de hoy. 04 OCT 2015
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 02 OCT 2017

**ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ELECTO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15001233100420090007800**

Mediante escrito visto a folio 296 el apoderado de los demandantes solicita la expedición de copia auténtica de los poderes conferidos por los señores Dilma Cruz Salazar, Hans, Yesica Paola y Luz Mayerly Murcia Cruz.

Sobre el particular, el Despacho se remite a las consideraciones expuestas en el proveído del 26 de abril del año en curso (fl.292-293), en el sentido que, respecto de la señora Dilma Cruz Salazar y el señor Hans Murcia Salazar, **no** se ordenará la expedición de las pedidas copias auténticas, dado que en los memoriales poder vistos a folios 273 y 274 no se confirió al aludido Profesional del derecho facultad para recibir.

Ahora, en lo atinente a las demandantes Yesica Paola y Luz Mayerly Murcia Cruz, se advierte que a folios 290 y 291 reposan sendos memoriales poder, mediante los cuales éstas confieren poder al abogado Julian Dario Torres Pedraza; al constatar que los mismos contienen la facultad de recibir, se dispondrá en consecuencia, que por Secretaría se expida a costa de la parte actora copia auténtica de los aludidos memoriales poder.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Negar la petición de expedición de copia auténtica de los memoriales poder de los demandantes Dilma Cruz Salazar y Hans Murcia Salazar, por lo expuesto.

SEGUNDO: Expídase copia auténtica de los memoriales poder de las demandantes Yesica Paola y Luz Mayerly Murcia Cruz, vistos a folios 290 y 291, a costa de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

EXEQUENTE ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ENTREGA
 con anterioridad notificada por correo
No 106 de mayo 6 de 2013
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 OCT 2017

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: MARINA HOFMANN DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y
OTROS
RADICACIÓN: 15001313300220130001301

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2017, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia proferida el 28 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado y de conformidad con lo previsto en el inciso *in fine* del artículo 115 del C. de P.C., por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la demandante (fl. 891), copia autentica, integra y legible de las sentencias de primera (fl. 797-818) y de segunda instancia (fl. 860-878), respectivamente, con la constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 106 de hoy. 02 OCT 2017
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 OCT 2017

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: MANUEL ARIAS MOLANO
RADICACIÓN: 15001313300820120027100

En virtud del informe secretarial que antecede, se reconoce como apoderado del Municipio de Tunja al abogado Franchesco Geovanny Ospina Lozano quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 146.762 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 360.

De otro lado y de conformidad con lo previsto en el inciso *in fine* del artículo 115 del C. de P.C., por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa del demandante (fl. 358), copia autentica, integra y legible de las sentencias de primera (fl. 373-384) y de segunda instancia (fl. 324-344), respectivamente, con la constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN DE ESTADOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
No. 106 de hoy.
EL SECRETARIO